

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada Gloria Inés Pulgarín Rojas en este juicio se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la siguiente manera.

- La demandada Gloria Inés Pulgarín Rojas se notificó por conducta concluyente el día 30 de marzo de 2023 (*Ver auto fechado abril 27 de 2023, obrante en el anexo 10, Cd. Ppal. Exp. Digital*).

-

- Del 5 al 18 de mayo de 2023, término de traslado.

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, 18 de mayo de 2023.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2022-00668-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADO	GLORIA INÉS PULGARÍN ROJAS

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinente respecto del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta posición pasiva asumida por de la parte demandante después de su convocatoria a esta causa judicial.

II. Consideraciones

Mediante providencia del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Gloria Inés Pulgarín Rojas** y a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-COOPENSIONADOS S.C, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el folio 04, cuaderno principal.

La notificación a la señora Gloria Inés Pulgarín Rojas se surtió el día 30 de marzo de 2023, conforme a la constancia que antecede. No obstante, el despacho, como medida de saneamiento dado que no se había compartido el link de acceso al expediente, mediante auto del 27 de abril de 2023, dispuso que por secretaría se remitiera el proceso a la demanda y que a partir del día siguiente de tal envío, se empezarían a correr los términos del traslado respectivo.

La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución en contra de la señora Gloria Inés Pulgarín Rojas conforme al auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la sociedad Red Agro veterinaria, frente a la señora Gloria Inés Pulgarín Rojas en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b2aa315942cedfcb03fa7fb11287e86bfcc73d384c9532dbdcbb0beecaa596**

Documento generado en 19/05/2023 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>